

Motivos y principales alegaciones

(2004/C 94/47)

El plazo de adaptación del Derecho interno a la Directiva expiró el 27 de noviembre de 2002.

⁽¹⁾ DO L 309, de 27.11.2001, p. 1.

Recurso interpuesto el 13 de febrero de 2004 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-68/04)

(2004/C 94/46)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 13 de febrero de 2004 un recurso contra la República Helénica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Gregorio Valerio Jordana y Minas Konstantinidis, de su Servicio jurídico.

La Comisión solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2001/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre techos nacionales de emisión de determinados contaminantes atmosféricos ⁽¹⁾, al no haber adoptado las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a dicha Directiva o, en cualquier caso, al no haberlas comunicado a la Comisión.
- Condene en costas a la República Helénica.

Motivos y principales alegaciones

El plazo de adaptación del Derecho interno a la Directiva expiró el 27 de noviembre de 2002.

⁽¹⁾ DO L 309, 27.11.2001, p. 22.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Tribunale di Civitavecchia, de fecha 12 de enero de 2004, en el asunto entre Ligabue Gate Gourmet Roma s.p.a. y LSG Sky Chefs s.p.a. y otros

(Asunto C-69/04)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunale di Civitavecchia, dictada el 12 de enero de 2004, en el asunto entre Ligabue Gate Gourmet Roma s.p.a. y LSG Sky Chefs s.p.a. y otros, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 16 de febrero de 2004.

El Tribunale di Civitavecchia solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión prejudicial:

El artículo 18 de la Directiva 96/67/CE ⁽¹⁾ del Consejo, de 15 de octubre de 1996, en relación con los principios del Derecho comunitario y, en concreto, con el artículo 49 (antiguo artículo 59) del Tratado, ¿se opone a la aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo n° 18, de 13 de enero de 1999, en la medida en que impone a una empresa que presta servicios aeroportuarios la obligación de hacerse cargo del personal, restringiendo de este modo su facultad de determinar las estrategias empresariales por lo que se refiere a la elección, el número y la retribución de sus propios empleados?

⁽¹⁾ DO L 272, de 25.10.1996, p. 36.

Recurso interpuesto el 16 de febrero de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la Confederación Suiza

(Asunto C-70/04)

(2004/C 94/48)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 16 de febrero de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la Confederación Suiza, representado por los Sres. Simon Hirsbrunner y Ulrich Soltész, abogados, del despacho Rechtsanwältle Gleiss Lutz, Rue Guimard 7, B-1040 Bruselas.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Anule la Decisión de la Comisión de 5 de diciembre de 2003 (Asunto TREN/AMA/11/03 - Medidas alemanas relacionadas con las operaciones de aproximación al aeropuerto de Zurich) ⁽¹⁾, con arreglo al artículo 230 CE, párrafo primero.
- 2) Condene en costas a la Comisión en virtud del artículo 69, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia.

Motivos y principales alegaciones

La Decisión de la Comisión impugnada debe anularse por los motivos siguientes:

La Comisión erró al concluir en su Decisión de 5 de diciembre de 2003 que el Acuerdo sobre el transporte aéreo celebrado por la Comunidad Europea y la Confederación Suiza el 21 de junio de 1999 establece un mero intercambio de derechos de tráfico. Por el contrario, el Acuerdo extiende a la Confederación Suiza el mercado interior del transporte aéreo con el resultado de que las compañías aéreas de la Confederación Suiza y de la Unión Europea tienen acceso al mercado en igualdad de condiciones. Esto significa, entre otras cosas, que la Confederación Suiza y las empresas suizas que se encuentren comprendidas en el ámbito de protección del Acuerdo pueden invocar el derecho a la libre prestación de servicios en el ámbito del transporte aéreo.

La Comisión erró al negar que se haya producido una violación de la libre prestación de servicios. En contra de lo que afirma la Decisión de la Comisión, la Norma 213 para la aplicación de las normas de tráfico aéreo de la República Federal de Alemania viola el derecho a la libre prestación de servicios de la compañía aérea Swiss International Air Lines (en lo sucesivo, «SWISS»), ya que obstaculiza las operaciones de los vuelos con origen y con destino en Zurich.

La Comisión erró al negar que la Norma 213 provoque una discriminación de las empresas suizas. La compañía aérea suiza SWISS resulta perjudicada en la competencia porque la gestión de su nudo circulatorio situado en Zurich está sometida a restricciones más fuertes que las que se aplican a su competidora directa Lufthansa en la gestión de sus nudos circulatorios situados en Frankfurt y Munich. Además, SWISS se ve más afectada que las demás compañías aéreas que aterrizan en el aeropuerto de Zurich, ya que como «home carrier» y gestora del nudo circulatorio de Zurich sufre particularmente las restricciones de operación del aeropuerto de Zurich. Las disposiciones alemanas discriminan asimismo al aeropuerto internacional de Zurich, explotado por UNIQUE Flughafen Zürich AG, respecto a los aeropuertos comparables situados en Alemania, a los que no se aplican ni podrían aplicarse restricciones de vuelo ni siquiera comparables en su gravedad.

Estas restricciones deben apreciarse, en contra de la opinión de la Comisión, a la luz del principio de proporcionalidad. Este principio es aplicable en relación con el Acuerdo sobre el transporte aéreo. El citado principio es vulnerado por la Norma 213. Esta Norma no se basa en ningún interés general de carácter imperioso y las restricciones que contiene no son necesarias ni proporcionadas. En contra de lo que afirma la Comisión, Alemania dispone de medios alternativos para alcanzar el objetivo que persigue.

La Comisión erró al negar que se haya producido una violación del principio de cooperación leal.

Además, durante el procedimiento, la Comisión vulneró el derecho a ser oído. Se basó en opiniones previas y no analizó las alegaciones de la Confederación Suiza de manera imparcial ni esclareció los hechos del asunto. En consecuencia, violó el principio de igualdad de armas. La motivación de la Decisión no cumple las exigencias que deben cumplirse con arreglo a la jurisprudencia.

(¹) DO L 4, p. 13.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante auto del Tribunal Supremo, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, dictado el 22 de diciembre de 2003 y rectificado posteriormente mediante auto de 22 de enero de 2004, en el asunto entre la Administración del Estado y la Xunta de Galicia

(Asunto C-71/04)

(2004/C 94/49)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante auto del Tribunal Supremo, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, dictado el 22 de diciembre de 2003 y rectificado posteriormente mediante auto de 22 de enero de 2004, en el asunto entre la Administración del Estado y la Xunta de Galicia, y recibido en la Secretaría del Tribunal el 16 de febrero de 2004.

El Tribunal Supremo solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Los apartados 1 y 3, letras c) y d), del artículo 87 (antiguo artículo 92) y el apartado 3 del artículo 88 (antiguo artículo 93) del Tratado CE, puestos en relación con la Directiva 90/684/CEE (¹) del Consejo, de 21 de diciembre de 1990, sobre ayudas a la construcción naval, permiten la aprobación, sin previa notificación a la Comisión Europea, de una reglamentación nacional —como es la contenida en el Decreto 217/1994, de 23 de junio, de la Junta de Galicia— que establece un «nuevo régimen de ayudas» para un sector específico de la construcción y transformación naval, precisamente aquel sector que por el arqueo bruto, potencia y demás factores de los buques afectados, no entra dentro del campo de aplicación de la citada Directiva 90/684?

(¹) DO L 380 de 31.12.1990, p. 27.

Recurso interpuesto el 17 de febrero de 2004 contra la República de Finlandia por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-72/04)

(2004/C 94/50)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 17 de febrero de 2004 un recurso contra la República de Finlandia formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. G. Zavvos y M. Huttunen, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República de Finlandia ha incumplido las obligaciones que le incumben al no poner en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la Directiva 2000/64/CE (¹) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de noviembre de 2000, que modifica las Directivas 85/611/CEE, 92/49/CEE, 92/96/CEE y 93/22/CEE del Consejo en lo relativo al intercambio de información con terceros países o, al menos, al no comunicarlos a la Comisión.